



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 155.) Miércoles 28 de diciembre de 1842. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 145.

Disponiendo S. A. que se indague el número de sumarios que del indulto cuadragesimal se hayan repartido en todos los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

Hallándose destinados por su Santidad Pío VII los productos del indulto cuadragesimal al socorro de los pobres, no puede desentenderse el Gobierno de la suprema inspeccion que por las leyes vigentes le corresponde sobre todos los establecimientos de beneficencia, bienes y rentas que á estos pertenecen. Deber imprescindible es tambien del Gobierno, procurar el aumento de estas limosnas con que la piedad de los fieles contribuye voluntariamente, por ser uno de los recursos con que cuenta para subvenir á las necesidades de aquellos seres desgraciados que yacen en el lecho del dolor; auxiliando la publicacion, espendicion y recaudacion de esos sumarios, á fin de que unos fondos tan sagrados no se distraigan de su verdadero objeto, sin que en ello se menoscaben las facultades del comisario general de cruzada por cuya mano se distribuyen estos socorros. Penetrado S. A. el Regente del Reino de estas razones, teniendo ademas presente el reglamento aprobado por el Sr. D. Carlos IV en 31 de mayo de 1802, en especial el artículo 10, sobre el sistema que debe observarse en la administracion de cruzada; y deseando por otra parte reunir todos los datos necesarios respecto al estado de los pobres para cubrir el déficit que resulte, y que no carezcan del preciso alimento, ha tenido á bien S. A. disponer que con urgencia indague V. S. el número de

sumarios que del indulto cuadragesimal se hayan repartido en este año en todos los pueblos de esa provincia, y las limosnas que por este concepto han ingresado en poder de los administradores tesoreros encargados de su repartimiento y recaudacion. En su consecuencia prevendrá V. S. á las autoridades locales y á los respectivos administradores que cada uno por su parte le faciliten las noticias convenientes para que pueda V. S. formar y remitir á este Ministerio en un breve término estados circunstanciados del número que de estos sumarios se hayan distribuido en cada uno de los pueblos que comprende ese Gobierno político, y limosnas con que hayan retribuido sus vecinos, con expresion de los sumarios sobrantes y en poder de quien se hallan. Lo digo á V. S. de orden de S. A. encargándole la mayor actividad en este asunto, por lo que en ello se interesa el bien de los pobres; pidiendo V. S. hacer con oportunidad las observaciones que se le ofrezcan sobre los abusos que advirtiere en su recaudacion.

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial encargando á los alcaldes constitucionales de la provincia contesten circunstanciadamente á este Gobierno político sobre el contenido de la preinserta real orden á correo intermedio. Cáceres 27 de diciembre de 1842. Raimon de Keyser.

Habiendo sido robados en el pueblo de San Bartolomé de Corneja el día 13 del corriente varios caminantes que regresaban de Madrid, y á virtud de exhorto que con motivo de tan desagradable ocurrencia me ha dirigido el juez interino de 1.ª instancia de Granadilla con nota de las señas de los ladrones y de las alhajas arrebatadas por estos á dichos pasajeros, he dispuesto se inserten ambas en el boletín oficial, y encargo en su vista muy particularmente á los alcaldes constitucionales de esta provincia procuren por cuantos medios su celo les sugiere alcanzar el descubrimiento de los malhechores, y si llegan á capturarlos que los remitan á

disposicion del juzgado de 1.^a instancia de Piedrahita, á cuyo partido corresponde el referido pueblo de San Bartolomé, dándome de ello el oportuno aviso. Cáceres 25 de diciembre de 1842. = Ramon de Keyser.

Señas de los ladrones.

Dos montados en caballos, y dos en mulos, todos con aparejos redondos, calzones de rizo, capas pardas y sombreros calañés, casi todos jóvenes como de 25 á 35 años.

Efectos robados.

Varias sábanas, manteles y servilletas de uso, mantelería fina, nueva, en pieza; cubiertos lisos, de plata; una docena de cuchillos de acero; otra de navajas; varios vestidos de señora, de uso; dos de seda, negros, rayados, en tela; varios pañuelos de seda, nuevos y de uso; varios pares de zapatos de seda, con vigoteras y alfombrados; una chaqueta zamarra, cenicienta, nueva; varios cobertores y mantas; un velo negro; dos chalecos de terciopelo y otra clase; varias sortijas y pendientes de oro y plata; varias piezas de lienzo de diferentes clases; un alfiler de diamantes; y una capa de paño de Torrejuncillo, nueva, con vueltas de bayeta morada.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Continúa la CIRCULAR NÚMERO 134, ó decreto sobre ORGANIZARSE militarmente EL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO. (Véanse los boletines números 151, 152, 153 y anterior.)

DISCIPLINA.

Art. 83. La disciplina, base principal de todo cuerpo militar, debe considerarse en el de carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que subdivididos por la calidad de su servicio en cortas fracciones, tienen la acción mas libre sus individuos.

Es, pues, necesario inculcarles la mayor decisión por las instituciones liberales que rijen, la conservacion del orden público á toda costa, ciega obediencia, mutua consideracion y respeto, estrecha union, uniformidad de sentimientos y los principios y espíritu de cuerpo que moralmente debe ligar á todos sus miembros, y en lo cual estriba su fuerza y conservacion, teniendo presente que ninguna falta es disimulable en los carabineros, y este principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 84. El cuerpo de carabineros observará la mas rigurosa disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenciones contra la tibieza en el servicio ó la murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben y autorizan en el orden gradual de subordinacion las ordenanzas del ejército para la imposicion de arrestos á los que incurren en faltas ó delitos en materia del servicio.

Art. 85. De los arrestos que se impongan á los oficiales se dará parte inmediatamente al primer Comandante y al Inspector, quienes segun el caso y autoridad respectiva determinarán la duracion ó promoverán cualquiera otra medida que en mérito de las circunstancias convenga al servicio.

Art. 86. Además de las reglas indicadas en el artículo 84, se establecen para corregir las faltas de disciplina en las clases de tropa las siguientes:

1.^a El arresto en el cuartel.

2.^a En el cuarto de correccion.

3.^a Traslacion con nota, de un punto á otro dentro del distrito ó Comandancia, ó fuera de esta.

4.^a Destino á puesto de mas penoso servicio.

5.^a Suspension de empleo.

6.^a Deposicion ó privacion de él, bajando á servir en la última clase.

7.^a Destino á un cuerpo del ejército, Fijo de Ceuta, ó servicio de los buques de la armada para extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 87. La pena que se refiere en el párrafo 1.^o del artículo anterior podrá ser impuesta hasta cinco dias de arresto por los sargentos y cabos á sus subordinados. El Comandante de puesto aplicará la del párrafo 2.^o, si bien la salida del cuarto de correccion la designará el oficial á cuyas órdenes se halle. Los oficiales podrán imponer ó agravar las penas de los dos citados párrafos hasta quince dias. Los capitanes hasta veinte, y un mes los primeros y segundos Comandantes.

Art. 88. Los primeros Comandantes aplicarán las penas que espresan los párrafos 4.^o y 5.^o del artículo 86, considerándose la suspension de empleo como una medida provisional hasta la determinacion del Inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier oficial comandante de compañía ó de puesto, podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando parte inmediatamente al primer Comandante.

Art. 89. La aplicacion de las penas comprendidas en los párrafos 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o, del artículo 86 las consultará el primer Comandante al Inspector general, á consecuencia de su propio juicio, ó por informes pedidos á los oficiales, ó por los partes que estos dieren. Aun cuando los primeros Jefes no opinasen como aquellos, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al Inspector general.

Art. 90. Todo el que imponga un arresto ó castigo dará inmediatamente parte de palabra ó por escrito á su inmediato superior.

Art. 91. Al Inspector general toca decidir la aplicacion de las penas señaladas en los párrafos 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o, del artículo 86, y consultar al Gobierno la marcada en el 7.^o por la via de hacienda.

Art. 92. Las sumarias que se formen contra los individuos de tropa por faltas de disciplina ú otros delitos que merezcan correccion, las instruirá un oficial de la Comandancia respectiva, previa orden del primer Gefe, á quien la entregará con su dictámen despues de concluida, y este con el suyo la pasará al Inspector general para su resolucion.

Art. 93. Además de las faltas de disciplina espresadas en el artículo 84, son especiales en este cuerpo:

1.^a La inexactitud en el servicio de noche.

2.^a La falta de puntualidad ó descuido en las rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.

3.^a El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en el tráfico de contrabando.

4.^a El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes y traficantes.

5.^a La falta de secreto.

6.^a La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.

7.^a El contraer deudas.

8.^a El quebrantamiento del castigo ó penas impuestas.

Art. 94. Las faltas de obediencia ó subordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la espulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á estos delitos.

Art. 95. La reincidencia que produzca segunda sus-

pension de empleo, será castigada según el caso, ó con la privación de él, ó con la separación ó espulsión de cuerpo, y lo mismo se entenderá respecto de la que motivare suspensión al que hubiese bajado de clase.

Art. 96. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga, estarán sujetos á las mismas medidas rigurosas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atención, que violaren ó faltaren á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 97. Debiendo considerarse á los carabineros por la naturaleza especial y delicada de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiese la tropa de guardia en el servicio de esta.

DELITOS MILITARES, COMUNES Y MISTOS.

Art. 98. Los individuos del cuerpo de carabineros en todos los delitos militares, comunes y mistos, á excepción de los en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las ordenanzas y leyes penales establecidas ó que se establecieren para el ejército.

Art. 99. Dispensándosele á este cuerpo particulares consideraciones por la delicada confianza de su instituto, la graduación ó mérito del delito, la aplicación de la pena será agravada en proporción de dichas consideraciones y al grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó comisión del delincuente.

CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 100. Si algun sargento, cabo ó carabinero cometiere crimen ó delito por el que merezca ser juzgado en consejo de guerra ordinario, se formará este con arreglo á la ordenanza del ejército, instruyendo el proceso un subalterno elegido por el Comandante después de arrestado el delincuente y trasladado á la capital de la Comandancia.

Art. 101. Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, tomar las declaraciones necesarias y evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar los oportunos interrogatorios, para que en vista de ellos reciba dicho comandante las declaraciones y evacue allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que con los testigos ausentes.

Art. 102. Cuando el proceso se halle en estado de sentencia, se reunirá el consejo, previo el permiso del Capitán ó Comandante general de la provincia, en la casa en que resida el primer Comandante de carabineros, que será presidente, y vocales el segundo Gefe, que lo presidirá en ausencia del primero, y á falta de ambos el Gefe militar que designe el Comandante general; los Capitanes de carabineros residentes en la capital, exceptuándose el de la compañía del acusado, y para completo de los siete vocales, nombrará el mismo Comandante general los Capitanes de los regimientos de la guarnición, sean del ejército ó de milicias provinciales, retirados, ó de la milicia nacional, á falta progresiva de unos ú otros.

Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que están prevenidas para los consejos ordinarios en los cuerpos del ejército, y lo mismo sucederá respecto á la ejecución de la sentencia.

Art. 103. Los gefes y oficiales del cuerpo de carabineros quedan sujetos al juzgado de los Capitanes generales de distrito en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles como criminales que no tengan conexión con el servicio de su instituto; así como el conocimiento de las faltas graves contra el servicio y de los críme-

nes militares ó mistos, toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos á lo que está prevenido para tales casos respecto de los de su clase en el ejército.

Art. 104. Además de los delitos militares y de los comunes ó mistos, son especiales en este cuerpo:

1.º Todos los que se refieren en el artículo 94 si son de grave naturaleza ó con circunstancias agravantes.

2.º El apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato.

3.º El rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecución de las órdenes superiores, ó los requerimientos de las autoridades para la aprehensión del contrabando y fraude.

4.º Violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de alguna expedición.

5.º La infidelidad ó alteración maliciosa en la redacción de los partes ó sumarias de fraude.

6.º La falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupción por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa.

7.º Las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

Art. 105. Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravención del servicio, y juzgados los individuos de tropa por el consejo ordinario de guerra, y en su caso los oficiales por el consejo de Generales con arreglo á ordenanza; però siempre que ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crimen militar se mezcle ó implique también el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, quedará este desahogado y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias deban imponérselle; á no ser que para la imposición de mayor pena, según ordenanza, tenga por conveniente el juzgado privativo de hacienda, después que declare lo que sea justo en cuanto al comiso y penas de él, permitir testimonio de lo resultante al Gefe de carabineros para los efectos consiguientes y que quedan espresados.

DELITOS DE FRAUDE.

Art. 106. En conformidad de lo que espresan los artículos 2.º y 3.º, título 2.º, tratado VIII de la ordenanza del ejército, y las demás disposiciones y leyes que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los juzgados de hacienda en materia de fraude, se declara que no vale el fuero militar en estos delitos, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se hallase comprendido ó complicado algun individuo de carabineros, sea cual fuere su clase, pertenezca su conocimiento al juzgado de hacienda con inhibición de todo otro tribunal y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rijen ó rijieren para tales casos. Se observarán asimismo las reglas dadas para la distribución de comisos, multas, penas pecuniarias y premios que según los casos deban adjudicarse á los aprehensores, denunciadores ó auxiliares, interin no se prevenga otra cosa en contrario.

RESGUARDO DE PUERTOS.

Art. 107. El resguardo de puertos que formarán las embarcaciones menores ocupadas á estrecha inmediación de la tierra en explotar de continuo su contorno, calas y arribadas, estará íntimamente unido y combinado con el resguardo terrestre; se compondrá del número de buques, fuerza de tripulación que designen los reglamentos, y estará á las órdenes de los Comandantes de carabineros.

Art. 108. El Inspector general de carabineros formará y dirigirá por el Ministerio de Hacienda para su aprobacion una instruccion general, en la cual con los modelos convenientes se expliquen los pormenores de ejecucion de todos los artículos de este reglamento concernientes á la organizacion, instruccion, servicio y disciplina del cuerpo; y por separado otra instruccion, tambien con modelos, que arregle la parte administrativa y económica, y la cuenta y razon de todos los haberes, gastos y distribuciones en dinero ó en efectos que correspondan á sus individuos.

Art. 109. Los Gefes y Oficiales, Interventores y demas individuos del actual resguardo que queden fuera del servicio á consecuencia de este decreto, se considerarán cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda segun las leyes y órdenes vigentes, y serán atendidos para su pronta colocacion en destinos análogos á sus clases, aptitud, méritos y circunstancias.

Art. 110. Quedan derogados todos los decretos, instrucciones y reglamentos que sean contrarios al presente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. En Madrid á 11 de noviembre de 1842 = El Duque de la Victoria. - A D. Ramon María Calatrava.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1842. = Ramon María Calatrava.

tificacion por este respecto, pero tendrán la de caballo sobre su sueldo.

2ª Los gastos de escritorio y correo se determinarán por instruccion, y los sufragará el fondo de aprehensiones, ó segun se determine. Madrid 11 de noviembre de 1842. = Calatrava.

(Se continuará.)

El Dr. D. Gregorio de Condom, juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito y emplazo por este tercer edicto á Marcelo Casares (a) Canelo, reo en la causa que contra el mismo y Francisco Criado Royo, su convecino, estoy siguiendo por el oficio del infrascrito escribano, por los golpes dados por el Marcelo á Matias Gonzalez, de cuyas resultas falleció: para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en la carcel de esta villa, donde se le comunicará traslado á su tiempo de lo que contra él resulte, y se le oirá en justicia, apercibido de que pasado dicho término se seguirá en su ausencia la causa, entendiéndose con los estrados de mi audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Cáceres 20 de diciembre de 1842. = Dr. D. Gregorio de Condom. = Por mandado del señor juez, Juan Medrano Borrega

Núm. 1º

PRESUPUESTO.

	SUELDOS.		TOTAL. Reales vn.
	Al dia.	Al año.	
1 Inspector general . . .	"	"	60000
1 Secretario de la Inspeccion, Coronel efectivo. "	"	"	24000
13 Comandantes primeros. "	20000		260000
13 Idem segundos	16000		208000
66 Capitanes	12000		792000
152 Tenientes.	8000		1216000
149 Subtenientes y Alféreces.	6000		894000
63 Sargentos primeros. . . 10	3650		229950
292 Idem segundos 9	3285		959220
355 Cabos primeros 8	2920		1036600
646 Idem segundos 7	2555		1650530
7199 Carabineros. 6	2190		15765810

8950

2 Gratificaciones de caballos al Inspector general.	5	1825	3650
1 Idem del Secretario de la Inspeccion.	5	1825	1825
393 Idem de Gefes y Oficiales.	5	1825	717225
1280 Idem de tropa	5	1825	2336000
1676			26154810

NOTAS.

1ª Los Oficiales de la Inspeccion, que serán del cuerpo, y los puramente indispensables no disfrutarán gra-

Declarada vacante por este ayuntamiento la alcaldía de la cárcel N. de esta cabeza de partido, ha acordado se anuncie en el boletín oficial de esta provincia, para que las personas que quieran obtener esta plaza, en el término preciso de treinta dias dirijan sus solicitudes á la secretaría de la misma corporacion, siempre que se hallen adornadas de los requisitos designados en la real orden de 9 de junio de 1838, que son: tener arraigo, ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, ni menores de 35 años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; cuya plaza está dotada con ocho rs. diarios, pagados de los fondos de propios de los pueblos del partido judicial. Alcántara 16 de diciembre de 1842. = El presidente, Bernardo Taboada. = De acuerdo del ayuntamiento, Fernando Magallanes, secretario.

ALCANCE.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Se hace saber la captura de dos criminales en el pueblo de la Serradilla.

En la madrugada del dia 25 del corriente, una partida de carabineros de hacienda pública al mando del sargento D. Manuel Teodoro Martinez, auxiliada por el alcalde de la Serradilla, consiguió sorprender en dos casas del mismo pueblo á los forajidos Juan Silvestre Gonzalez, vulgo Pichon, con su manceba, y á Santiago Diaz (a) el Máximo, con la suya; mas este último no quiso verse en manos de los perseguidores y prefirió darse muerte en el acto; quedando el primero y las mujeres asegurados para entregarlos á los tribunales de justicia.

Y para satisfaccion de los habitantes de esta provincia he dispuesto publicar este hecho en el boletín oficial. Cáceres 28 de diciembre de 1842. = Ramon de Keyser.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.